

## RESOLUCIÓN TEL- 267-11-CONATEL-2012

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución TEL- 406-10-CONATEL-2011, de 19 de mayo de 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, aprobó el texto de la autorización que contiene las "Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" conjuntamente con sus Anexos y Apéndices, para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

Que, el 1 de junio de 2011, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, emitió el título habilitante de autorización, denominado: "Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" conjuntamente con sus Anexos y Apéndices, para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

Que, la CNT EP., mediante declaración de sujeción de 1 de junio de 2011 que consta inserta en el título habilitante referido en el considerando anterior, señaló: *"César Regalado Iglesias, en mi calidad de Gerente General y como tal representante legal de la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP. y en nombre de ésta, me sujeto a la totalidad de los términos, condiciones y plazos contenidos en el presente instrumento, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y Ordenamiento Jurídico Vigente."*

Que, mediante oficio 0640-S-CONATEL-2011 del 23 de mayo de 2011, el CONATEL notificó a la SENATEL, la Disposición 12-10-CONATEL-2011, que señala: *"Disponer a la SENATEL en coordinación con los demás miembros de la Comisión Interinstitucional, que en un plazo de 90 días presente para aprobación del CONATEL los anexos que se incorporarán al título habilitante de la Empresa Pública CNT EP. y que consisten en: Anexo de "Condiciones para prestación del Servicio Móvil Avanzado"; Anexo de "Condiciones para la prestación del Servicio Portador"; Anexo de "Condiciones para la prestación del servicio de valor agregado"*.

Que, el Título habilitante que contiene las Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones de la CNT EP., en el artículo 35 de Régimen Transitorio señala: *"35.3 en el momento de la entrada en vigencia del presente instrumento, para el servicio de telefonía fija se estará a lo establecido en este instrumento y su anexo correspondiente. Para los restantes servicios de telecomunicaciones y servicios de valor agregado como son: Anexo D "Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado"; Anexo E "Condiciones para la Prestación del Servicio Portador", Anexo F "Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado", estos deberán continuar prestandose en las condiciones establecidas en los términos, plazos y condiciones de los Títulos Habilitantes del Servicio Portador, Servicio Móvil Avanzado y servicios de valor agregado de acceso a internet, que se listan a continuación: CNT EP a) Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones de 5 de mayo de 2006 celebrado con la ex TELECSA S.A., e inscrito el 18 de mayo de 2006; b) Contrato Modificatorio, Ratificatorio y Codificador de servicios finales y portadores de telecomunicaciones de 11 de abril de 2001, celebrados con las extintas ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A. e inscritos el 18 de abril de 2001; c) Contrato de Concesión del Servicio Móvil Avanzado de 3 de abril de 2003 celebrado con la ex TELECSA S.A. e inscrito el 23 de abril de 2003; d) Permiso para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de 3 de junio de 2009 celebrado con la CNT EP."*

Que, el referido título habilitante, dispone en el artículo 35: *"35.4 Una vez que se encuentren incorporados los anexos a los que refiere el numeral 35.3 a las "Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones", se darán por extinguidos automáticamente los Títulos Habilitantes otorgados con anterioridad para el ofrecimiento de los servicios y frecuencias contemplados en el presente instrumento; sin que este hecho implique que la Empresa Pública deje de prestar servicios de conformidad al presente instrumento y al Ordenamiento Jurídico Vigente. - 35.5 Los Anexos relativos a los servicios que se vienen prestando, deberán ser incorporados en un plazo no mayor a diez (10) meses contados a partir del registro del presente instrumento, periodo en*

el cual la Empresa Pública prestará estos servicios, en las condiciones constantes en este instrumento y en el Ordenamiento Jurídico Vigente”.

Que, el 3 de noviembre de 2011, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, emitió el acto administrativo denominado, “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP. En la misma fecha, el Gerente General de ETAPA EP, suscribió la sujeción a las mencionadas condiciones, así también, se procedió con la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones. (Tomo 95, página 9579).

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, pone en conocimiento del CONATEL, el memorando DGJ-2012-0780, de 2 de abril de 2012, al que se adjunta el informe de la Comisión Interinstitucional, conformado por delegados del MINTEL, SENATEL, SUPERTEL y SENPLADES, a través del cual se da cumplimiento a la Disposición 12-10-CONATEL -2011. Del informe indicado, consta que la Comisión Interinstitucional ha recibido en comisión general a delegados de la CNT EP., y ha considerado las pertinentes observaciones formuladas.

Que, el 5 de enero de 2012, la Corte Constitucional emitió la Sentencia Interpretativa No 001-12-SIC-CC, dentro del caso 0008-10-IC, (publicada el 30 de enero de 2012), respecto del alcance de los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República del Ecuador: señalando: *“1.- De conformidad con lo manifestado en los considerandos que anteceden, el Pleno de la Corte Constitucional interpreta los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: Debe entenderse que las empresas públicas gozan únicamente de la facultad de gestionar los sectores estratégicos y/o prestar los servicios públicos, para los que hubieren sido autorizadas, sin que les esté permitido a su vez, a dichas empresas públicas, delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, los cuales es competencia de los organismos pertinentes conforme lo establecido en la Ley.-2.- Por lo tanto, solo el Estado Central puede autorizar a las empresas públicas la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos. Dicha autorización se realizará a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tenga dicha atribución legal. Interpretese la gestión del sector estratégico como la prestación del servicio público relacionado con el respectivo sector estratégico.-3.- Por otra parte, debe interpretarse que el Estado Central, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal, podrá delegar a empresas mixtas y excepcionalmente a la iniciativa privada y economía popular y solidaria la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, en los casos contemplados en la ley de la materia o sector pertinente.-4.- También debe interpretarse que cuando las instituciones del Estado requieran gestionar algún sector estratégico como medio para poder prestar los servicios públicos que les son inherentes, como en el ejemplo que expone el señor presidente de la República en la solicitud de interpretación constitucional, respecto al Ministerio de Defensa, aquellas no necesitan constituir empresas públicas ni compañías de economía mixta para poder acceder a los títulos habilitantes respectivos, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Así, para concederle frecuencias dentro del espacio radioeléctrico al Ministerio de Defensa para la gestión de sus comunicaciones, dicha entidad podría ser directamente beneficiaria de un título habilitante, sin necesidad de tener que constituir una empresa pública.-5.- Asimismo, se interpretará en lo atinente a casos de excepción indicados en el punto 3 de esta sentencia esto es, para que la iniciativa privada y la economía popular y solidaria puedan gestionar sectores estratégicos y/o prestar servicios públicos en el ámbito de las deposiciones constitucionales consultadas, deberán ceñirse a lo establecido en la ley correspondiente y a lo regulado por las autoridades competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal.-6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aplicables a la presente causa, esta sentencia interpretativa tiene el carácter normativo y rige hacia el futuro, así como el carácter vinculante general, de conformidad con lo señalado en el artículo 159 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del registro oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.”*

9

Que, el CONATEL ha emitido las siguientes resoluciones aplicables al SMA: Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012 del 12 de enero de 2012, sobre vigencia de las recargas, acumulación de saldos y uso de saldo promocional y Resolución 69-04-CONATEL-2012 del 17 de febrero de 2012, sobre la aplicabilidad de la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012, para todos los servicios que se presten a través del SMA, conforme a su definición.

Que, mediante oficio STL-2012-0084, de 5 de marzo de 2012, la SUPERTEL solicita a la SENATEL se revise el contenido del número 23.2 del título habilitante de la CNT EP (Condiciones Generales), a fin de que se modifique su contenido, señalando el plazo máximo en el que la Operadora puede realizar las reliquidaciones de los consumos efectuados por sus abonados y no facturados.

Que, en el informe de la Comisión Interinstitucional adjunto al memorando DGJ-2012-0780, de 2 de abril de 2012, se recomienda que CONATEL apruebe los anexos D, E, y F, las modificaciones solicitadas al título habilitante de la CNT EP., y autorice a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, inscribir en el Registro Público de Telecomunicaciones, los anexos D, E y F, así como marginar las modificaciones al título habilitante de la CNT EP. y efectúe las correspondientes notificaciones.

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, los términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes deben ser iguales, en condiciones equivalentes, por lo que, debe realizarse ajustes al texto del título habilitante de la CNT EP, para que guarde concordancia con lo señalado en el título habilitante de ETAPA EP.

Que, al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en calidad de organismo de regulación y administración de las telecomunicaciones en el país, con sujeción a los artículos 261 No. 10, 313, 314, 315 y 316 de la Constitución de la República y de acuerdo a las competencias señaladas en el artículo innumerado 3, letra f), agregado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, le corresponde establecer términos, condiciones y plazos para otorgar concesiones y autorizaciones para el uso de frecuencias, así como la autorización para la explotación de servicios finales y portadores de telecomunicaciones.

En uso de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento y acoger las recomendaciones del informe de la Comisión Interinstitucional conformada por delegados del MINTEL, SENATEL, SUPERTEL y SENPLADES, en cumplimiento de la Disposición 12-10-CONATEL-2011, y que fuera presentado al CONATEL, adjunto al memorando DGJ-2012-0780.

**ARTÍCULO DOS.-** Aprobar el texto de los anexos: D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado; E, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador, y, F, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que se dispone agregar o incorporar como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" conjuntamente con sus Anexos y Apéndices, para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP." de 1 de junio de 2011.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer las siguientes modificaciones al título habilitante: "Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" conjuntamente con sus Anexos y Apéndices, para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.":

1. En las Condiciones Generales, en el artículo 2, parte final del numeral 2.2, reemplazar el texto:

*"...Dicha aprobación deberá realizarse de manera previa o máximo hasta 60 días posteriores al inicio de prestación de los servicios".*

Por el siguiente:

*"...Dicha aprobación deberá realizarse de manera previa a la prestación de los servicios"*

2. En las Condiciones Generales, reemplazar el artículo 26, por el siguiente:

**"Artículo 26.-Ordenamiento jurídico vigente.-** *Por tratarse de prestación directa por parte del Estado, la prestación de los servicios contemplados en el presente instrumento, se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente aplicable a la prestación del servicio público de telecomunicaciones y a las Empresas Públicas".*

3. En el Anexo A, en las condiciones para la prestación del servicio de telefonía fija, en el artículo 5, numeral 5.5, se incluye a la SENATEL y SUPERTEL, quedando el texto como sigue:

*"El CONATEL, SENATEL y SUPERTEL podrán solicitar a la Empresa Pública que presente, en medios físicos, magnéticos..."*

4. En el Anexo C, de definiciones generales, eliminar la definición de legislación aplicable y reemplazar la definición de ordenamiento jurídico vigente, por la siguiente:

**"Ordenamiento Jurídico Vigente.-** *Comprende las normas sectoriales de telecomunicaciones, dentro de las cuales, se cita en forma ejemplificativa, la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General, reglamentos y resoluciones de carácter general, regímenes de asignación y autorización para el uso de frecuencias, de interconexión, de competencia, e, infracciones y sanciones de carácter legal; normas y regímenes que se cumplirán de manera obligatoria, en la fecha del acto, evento o asunto en cuestión, a fin de garantizar que el Servicio, prestado bajo el control y regulación del Estado, responda a los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad.*

*Se incluye en el ordenamiento jurídico, la legislación sobre empresas públicas, así como las leyes, reglamentos, resoluciones, regulaciones, decretos y toda decisión de carácter general de cualquier institución del Estado existentes o que se dictaren durante la vigencia y ejecución de las "Condiciones Generales para la prestación del servicio".*

5. En el No. 6.1 de las condiciones generales de la CNT EP, Anexo A, incluir dentro del régimen de regulación y control, a la SUPERTEL, quedando el texto así:

*"6.1. La Empresa Pública deberá cumplir con las resoluciones, planes técnicos fundamentales, resoluciones y disposiciones del CONATEL, SENATEL y SUPERTEL, dentro de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el Ordenamiento Jurídico Vigente y la Legislación aplicable a las Empresas Públicas y servicios públicos".*

**ARTÍCULO CUATRO.-** Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, inscribir en el Registro Público de Telecomunicaciones, los anexos D, E y F, así como marginar las modificaciones al título habilitante de la CNT EP, contenidas en la presente resolución, hecho lo cual, realizará las correspondientes notificaciones.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer que una vez incorporados los Anexos D, E y F, al título habilitante de la CNT EP, y realizada la correspondiente inscripción o marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones, los títulos habilitantes para la prestación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones, de servicio móvil avanzado y servicio de valor agregado, incluidas sus adendas o modificaciones, quedarán sin efecto y se considerarán extinguidos automáticamente, conforme lo previsto en el artículo 35, numeral 35.4 de las Condiciones Generales para la prestación

de los Servicios de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus Anexos y Apéndices, para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

**ARTÍCULO SEIS.-** Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique la presente resolución al MINTEL, SENATEL, SUPERTEL, SENPLADES, así como también a la CNT EP.

**ARTÍCULO SIETE.-** Esta resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M., el 15 de mayo de 2012



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL**